

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1  
**DEMANDADO:** ELISEO ANTONIO ARIAS ORTEGA C.C. 7.499.198  
**RADICACIÓN:** 760014003007202100388-00

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte demandada, allega recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 14 de diciembre del 2021.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el requerimiento ordenado por el Despacho, en razón a la notificación del demandado, se encontraba en trámite antes de que se emitiera el auto de terminación, relaciona que la notificación al ser llevada a cabo, se emitió el resultado negativo de la misma, por lo que sustenta que el trámite del requerimiento tácito no puede ser practicado de forma estricta. Por lo anterior concluye solicitando se reponga para que se revoque el auto aludido y por ello se siga con el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Analizado el trámite, el Despacho evidencia que la notificación allegada por la parte demandante con fecha del 11 de diciembre del 2021, se emitió el resultado no pudo ser entregada puesto que el demandado no reside en ese lugar. Si bien es cierto, el tiempo que transcurrió entre el requerimiento y la terminación fue de un tiempo bastante prudencial, se repondrá para revocar el auto de terminación por Desistimiento Tácito, puesto que se realizó la carga ordenada por esta operadora Judicial. Ahora bien, revisada minuciosamente la demanda con sus anexos, se encuentra que en el folio 7 del documento 03Demanda, reposa la dirección AV. 4 OESTE #12-89 como información laboral deudor – solicitante, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar al demandado, como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto del 14 de diciembre del 2021, por el cual se terminó por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

Estado 20 de abril del 2022

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa8ff0c467eab6cbd6dee1e47737c5ab0e9c1d3d9287b5cf1268ec1165ff7bb**

Documento generado en 18/04/2022 07:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**